

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 1961-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1961-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el accionante dentro un proceso penal por injurias seguido en su contra. Esta Magistratura evidenció que los jueces accionados inobservaron las reglas de trámite previstas en el Código de Procedimiento Penal en relación al recurso de revisión, lesionando con ello el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2007, José Bolívar Castillo Vivanco presentó una querrela,¹ en contra de Fredi Vidal Aponte Aponte, en calidad de conductor del espacio radial Primer Plano, contratado para la radio Luz y Vida de la ciudad Loja, por el delito de injurias calumniosas, tipificado y sancionado en los artículos 489 y 492 del Código Penal.² Este proceso fue signado con el número 11253-2007-0080 y su conocimiento correspondió al Juez Tercero de lo Penal de Loja.
2. El 30 de enero de 2008, el Juez Tercero de lo Penal de Loja dictó sentencia rechazando la querrela presentada y absolvió al señor Fredi Vidal Aponte Aponte. El querellante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ La querrela por injurias calumniosas presentada por José Bolívar Castillo Vivanco, tuvo como fundamento las expresiones vertidas el 18 de junio de 2007 en el espacio radial que conducía el querrellado; por cuánto, el señor Fredi Vidal Aponte Aponte había expresado lo siguiente: “el exalcalde castillo es un ladrón, con su pariente villavicencio se robaron los terrenos municipales de la zona de tolerancia, el afamado ruin, el exalcalde castillo, es un pillo sinvergüenza, el diputado castillo es un corrupto” (énfasis original suprimido).

² Código Penal, Suplemento del Registro Oficial 641-S, 15 de febrero de 2012.

Art. 489.- La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 493.- (Reformado por el Art. 144 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.

3. La Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja dictó sentencia el 9 de abril de 2008, en la que se declaró culpable al querellado por el delito de injuria calumniosa tipificado en el artículo 489 del Código Penal, condenándolo a seis meses de prisión y al pago de USD 20 dólares de multa. Las partes procesales interpusieron recurso de casación.
4. El 25 de septiembre de 2008, la Tercera Sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos.
5. El 28 de octubre de 2008, Fredi Vidal Aponte Aponte presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia indicada en el párrafo precedente. Mediante providencia de 29 de octubre de 2008, el Juzgado Tercero de lo Penal de Loja resolvió negar la acción propuesta.³
6. El 29 de octubre de 2008, Fredi Vidal Aponte Aponte interpuso recurso de revisión, invocando las causales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.⁴ El Juzgado Tercero de lo Penal de Loja, a través de providencia de la misma fecha, concedió el recurso y ordenó remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia. Además, señaló que la concesión del recurso extraordinario de revisión no impide ejecutar lo resuelto.
7. En parte informativo de 29 de octubre de 2008, la Policía Judicial de Loja señaló que el ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte ingresó al CRSV de Loja, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 563-JTPL-08 emitido por el Juez Tercero de lo Penal de Loja.
8. Mediante providencia de 27 de enero de 2009, el Juez Tercero de lo Penal de Loja concedió la rebaja de la pena impuesta y ordenó que se gire boleta de libertad, una vez que el señor Fredi Vidal Aponte Aponte cumpla el 50% de la pena.

³ El Juzgado Tercero de lo Penal de Loja consideró que a la fecha de presentación de la acción no se había promulgado la ley que regula el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad. Adicionalmente, en la misma providencia se dictó orden de detención en contra del querellado, a fin de que cumpla la pena impuesta.

⁴ Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial 360, 13 de enero 2000.

Art. 360.- Causas.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Séptima de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: [...]

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; [...]

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

9. El 30 de septiembre de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró el abandono del recurso de revisión interpuesto por Fredi Vidal Aponte Aponte.
10. El 6 de febrero de 2018, el señor Fredi Vidal Aponte Aponte interpuso un recurso de revisión de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Loja con fecha 25 de septiembre de 2008; invocando la causal prevista en el artículo 658, numeral 3 del COIP que señala “[s]i la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”. Dicho recurso fue concedido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en providencia de 8 de febrero de 2018, elevándose el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
11. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto devolutivo de mayoría de fecha 15 de noviembre de 2018, declaró que el recurso no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa, y, en consecuencia, se abstuvo de tramitarlo.
12. El 14 de diciembre de 2018, Fredi Vidal Aponte Aponte (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) interpuso acción extraordinaria de protección. En la demanda señaló que impugna el auto de mayoría como el voto salvado del auto dictado el 15 de noviembre de 2018 (“**auto impugnado**” o “**decisión judicial impugnada**”), por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”).
13. El 5 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la presente causa.
14. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 11 de enero de 2024 avocó conocimiento y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe debidamente motivado.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias,

autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 16.** El accionante argumenta que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la CRE; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y, la motivación, previstas en el artículo 76, numerales 1, 3 y 7, literal 1) de la CRE, respectivamente; y, a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la CRE.
- 17.** Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que el auto impugnado le impide obtener un pronunciamiento apegado a derecho sobre sus requerimientos a la justicia. Agrega que, tanto en el voto de mayoría como de minoría, se señala que se debió fundamentar el recurso de revisión con el Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”), por ser la normativa vigente al momento de suscitarse los hechos; en tal sentido, el accionante sostiene que se está sacrificando la justicia por meras formalidades, sin considerar que la causal en la que se sustenta el recurso de revisión se encuentra también consagrada en el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
- 18.** Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el legitimado activo sostiene que al conocer su recurso, la Sala ha modificado las reglas procedimentales, creando un filtro para inadmitir las pretensiones contenidas en el recurso de revisión y requiriendo que se haga referencia a la pertinencia y relevancia de la prueba por escrito, cuestiones que no constan en el trámite previsto en los artículos 659 y 660 del COIP.
- 19.** Con respecto a la falta de motivación, el accionante alega que el auto impugnado contiene contradicciones graves e irreconciliables. Además, sostiene que la Sala omite pronunciarse sobre el pedido de prueba testimonial solicitada en el recurso de revisión.
- 20.** Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que los jueces de la Sala no admiten sus pretensiones, acudiendo a posiciones jurídicas extrañas al COIP e irrespetando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto.

21. Finalmente, plantea como pretensión lo siguiente: i) se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se originó la vulneración de las garantías fundamentales; ii) se disponga la admisión del recurso y se celebre la audiencia de juzgamiento correspondiente; y, iii) se resuelva que las actuaciones de la Sala accionada, para casos futuros, cumplan con las reglas establecidas en el COIP para el trámite de los recursos extraordinarios.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

22. Los jueces nacionales Iván Patricio Saquicela Rodas y Daniella Camacho Herald, presentaron su informe de descargo con fecha 24 de enero de 2024. Indican que al dictar el auto impugnado no se revisó la fundamentación del recurso propuesto por el accionante, es decir, señalan que no se pronunciaron sobre el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para su procedencia, como lo alega el legitimado activo. Los jueces sostienen que, dado que el recurso de revisión fue propuesto con base en la normativa que no correspondía, el tribunal concluyó que era improcedente; por lo que no se requirió de ningún examen adicional para abstenerse de su conocimiento. Afirman que el auto emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no vulnera los derechos constitucionales alegados, en cuanto la decisión impugnada cuenta con la debida explicación acerca de porque el tribunal decidió abstenerse de tramitar el recurso y procura que se siga el trámite establecido en la norma procesal correcta.

3.3. Amicus curiae

23. El 29 de julio de 2020, compareció Freddy Vinicio Carrión Intriago, en calidad de defensor del pueblo del Ecuador. En lo principal, señala que el accionante de la presente causa consta como víctima documentada por la Comisión de la Verdad.⁵ De este modo, sostiene que es obligación del Estado brindar a las víctimas de violencia atribuible a sus agentes, reparación integral y evitar la revictimización.
24. Con relación a la decisión judicial impugnada en la presente causa, sostiene que los jueces no pueden limitarse únicamente a la mención normativa realizada por la persona peticionaria, sino que deben realizar un análisis integral del ordenamiento jurídico vigente en relación con los hechos de cada caso. Señala además que es importante que

⁵ En el escrito de *amici curiae* se señala que la Comisión de la Verdad, creada mediante Decreto Ejecutivo número 305, publicado en el R.O. 87 de 18 de mayo de 2007, emitió el Informe denominado “Sin verdad no hay justicia”, el cual estableció que en Ecuador entre los años 1984 y 2008 se registraron privaciones ilegales de la libertad, torturas, ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los derechos humanos, determinando 459 víctimas de estas vulneraciones en 119 casos. Se menciona que dentro del listado de víctimas se encuentra el señor Fredi Vidal Aponte Aponte, como víctima de tortura; y, se señaló como presunto responsable a José Bolívar Castillo Vivanco.

la Corte Constitucional evidencie y subsane las carencias que tienen las decisiones que admiten o rechazan causas y recursos, dejando en claro la importancia y obligatoriedad de motivar cada una de ellas sin excepción alguna.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en relación a la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección, por considerarla lesiva a un derecho fundamental.⁶ No obstante, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁷
26. En esa línea, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.⁸
27. En el caso *in examine*, el legitimado activo dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección señala como decisión judicial impugnada el auto de 15 de noviembre de 2018, tanto en su voto de mayoría como de minoría.⁹ Al respecto, cabe precisar que la decisión judicial que genera efectos jurídicos se encuentra plasmada en el voto de mayoría; mientras que, el voto salvado, al contener un criterio disidente con la resolución adoptada por la mayoría de un tribunal,¹⁰ no tiene la posibilidad de producir consecuencias jurídicas, por lo tanto, no podría vulnerar derechos constitucionales. En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la CRE, el análisis a desarrollarse en la presente sentencia se ceñirá, estrictamente, al voto de mayoría del auto impugnado.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibíd.*, párr. 21.

⁸ La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, párr. 18, definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁹ Acción extraordinaria de protección que consta a fojas 13 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Suplemento del Registro Oficial 279, 29 de marzo de 2023.

Art. 204.- Voto Salvado.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.

28. Ahora bien, en relación a los cargos descritos en los párrafos 17 y 18 *supra*, se observa que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento. Para ello, argumenta que los jueces accionados inadmitieron el recurso de revisión interpuesto por el legitimado activo, señalando que éste debió fundamentarse en las normas del CPP; así también, sostiene que el auto impugnado no observa el trámite al que debe sujetarse el recurso de revisión y que se crea un filtro no previsto en la normativa para inadmitirlo.
29. En síntesis, se advierte que el legitimado activo alega que los jueces accionados no han observado el trámite que corresponde al recurso de revisión, con lo cual, se habría lesionado los derechos constitucionales antes indicados. Al respecto, este Organismo constata un cargo completo en las alegaciones efectuadas por el accionante, el mismo que, por eficiencia, economía procesal y para evitar la reiteración argumental, puede reconducirse y ser analizado únicamente en el marco del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento.¹¹ En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto los jueces de la Sala no habrían aplicado la normativa que regula el recurso de revisión?

30. Respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, no se advierte que el accionante haya formulado un cargo completo en el que se justifique jurídicamente cómo la acción u omisión judicial habría lesionado dicho derecho. Ello es así, porque no señaló cuáles habrían sido las deficiencias o contradicciones motivacionales en el auto impugnado. Por lo que, al evidenciarse que la argumentación del legitimado activo no contiene una justificación jurídica, conforme a lo señalado en el párrafo 26 *supra*, no corresponde que esta Magistratura analice dicho cargo.
31. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 20 *supra*, se constata que el accionante manifiesta su inconformidad con lo decidido en el auto impugnado. Y al no ser competencia de esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de una decisión judicial en el marco de una acción extraordinaria de protección, no corresponde plantear un problema jurídico para el análisis de este argumento.

¹¹ En la sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 138, la Corte señaló que cuando se argumente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, los jueces podrán direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto los jueces de la Sala no habrían aplicado la normativa que regula el recurso de revisión?

32. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que, “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Por otro lado, el numeral 3 del mismo artículo prevé que, “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Así, las disposiciones constitucionales citadas, establecen que los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.¹²
33. Este Organismo ha determinado que las garantías bajo análisis constituyen *garantías impropias*,¹³ las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del principio del debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.¹⁴ Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que para que se vulneren las denominadas garantías impropias deben configurarse los siguientes elementos: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁵
34. Con base en lo señalado, esta Magistratura analizará, en primer lugar, si (i) los jueces accionados en el caso concreto violaron una regla de trámite aplicable al recurso de revisión; y, en segundo lugar, en caso de determinarse la transgresión a una regla de trámite, (ii) se examinará si se afectó el derecho al debido proceso como principio.
35. Así, en orden a verificar si la Sala accionada observó las normas de trámite del recurso de revisión previsto en materia penal, cabe precisar que, considerando la fecha en la que se suscitaron los hechos que dieron origen al proceso por injurias seguido en contra del accionante,¹⁶ las normas aplicables al caso *sub judice* son las contenidas en el CPP.¹⁷ Por lo que teniendo en cuenta que la propia Sala accionada en el auto

¹² CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁴ *Ibíd.* párr. 27.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Querrela presentada el 10 de septiembre de 2007, que obra a fojas 2 del expediente del Juzgado Tercero de lo Penal de Loja.

¹⁷ La disposición transitoria primera del COIP, establece que: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán

impugnado reconoce como normativa aplicable al caso concreto, las disposiciones del CPP, este Organismo examinará el cargo del accionante respecto a la conducta judicial de la Sala a la luz del CPP y no del COIP.

- 36.** En este orden de ideas, el procedimiento previsto en las disposiciones del CPP, establecía que la solicitud de revisión debía ser fundamentada y contener la petición de prueba;¹⁸ adicionalmente, se señalaba que “[l]a formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria [...]”.¹⁹ Una vez desarrollada la audiencia, el artículo 367 del CPP, determinaba que los jueces de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia debían declarar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión.
- 37.** Como se advierte, las normas procesales referidas establecían que este tipo de recurso extraordinario debía resolverse a través de sentencia, sin contemplar una fase de admisibilidad para su resolución. Lo señalado, ha sido materia de un amplio análisis en la jurisprudencia constitucional;²⁰ así, esta Corte al referirse al trámite del recurso de revisión según las normas del CPP, ha precisado que: “[e]ste procedimiento, no preveía entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente si este recurso extraordinario se encontraba debidamente fundamentado”.²¹
- 38.** En esta línea, en la sentencia 433-16-EP/21, la Corte señaló que, una vez interpuesto el recurso de revisión, este debía ser conocido en audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que el recurrente presente las pruebas solicitadas y los fundamentos que sustentan el recurso de revisión.²²
- 39.** De forma que la Corte Constitucional ha señalado que el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de revisión, conforme a las disposiciones del CPP, implica que: i) no existía una fase de calificación previa o admisión; ii) la tramitación del recurso de revisión era oral, en audiencia pública y contradictoria; y, iii) los jueces

sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”.

¹⁸ Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial 369, 13 de enero de 2000. Artículo 362.

¹⁹ *Ibíd.* Artículo 366.

²⁰ Véase las sentencias 729-19-EP/24, 1845-16-EP/21, 433-16-EP/21 y 168-19-EP/21, en las cuáles la Corte ha analizado acciones extraordinarias de protección presentadas contra autos devolutivos o autos de inadmisión de recurso de revisión sustanciados al amparo del CPP.

²¹ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 33

²² CCE, sentencia 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 21.

debían emitir un pronunciamiento de fondo (sentencia), declarando procedente o improcedente el recurso de revisión interpuesto.²³

40. En igual sentido, es preciso considerar que el recurso de revisión en materia penal, debido a su naturaleza extraordinaria, permite la presentación de nuevos elementos probatorios aun cuando el proceso penal haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria; y, de acuerdo a las disposiciones procesales revisadas previamente, estos nuevos elementos probatorios se debían formular y presentar durante la audiencia.²⁴ Es por esto que, el declarar la inadmisión o improcedencia de un recurso de revisión, sin que previamente se haya realizado la audiencia prevista en el artículo 366 del CPP, se impide al recurrente el poder presentar las pruebas que sustentan, precisamente, la interposición del recurso.
41. En el caso *in examine*, se advierte que los jueces accionados a través de la decisión judicial impugnada -a la cual denominan *auto devolutivo*- determinaron que el recurso de revisión no había sido presentado conforme a derecho y que no reunía los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Bajo este razonamiento, la Sala accionada se abstuvo de tramitar el recurso de revisión presentado por el accionante y dispuso la devolución del expediente al tribunal de origen.
42. Con base a lo señalado, este Organismo observa que la decisión judicial impugnada resolvió la improcedencia del recurso de revisión, sin que para esto se haya desarrollado la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que el recurrente debía formular y presentar los nuevos elementos probatorios, así como las exposiciones y alegaciones que sustentaban el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 366 del CPP. Asimismo, se advierte que los jueces accionados resolvieron el recurso de revisión a través de un auto y no mediante sentencia, tal y como lo requería el artículo 367 del CPP.
43. En tal razón, la Corte observa que los jueces de la Sala inobservaron las reglas de trámite propias del recurso de revisión señaladas en el párrafo 39 *supra*; pues, más allá de que el recurso de revisión se haya presentado y argumentado conforme a las disposiciones del COIP, como lo advirtió la Sala accionada en el auto impugnado los jueces nacionales debían adecuar su actuación al procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico y no aplicar un procedimiento impropio para el caso, más aun cuando los jueces accionados en su argumentación reconocen la aplicabilidad del CPP al caso concreto.

²³ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 35.

²⁴ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 26.

44. Ahora bien, conforme a lo indicado previamente, una vez que se ha constatado que en la decisión judicial impugnada se han transgredido las reglas de trámite aplicables en el caso concreto, se debe determinar sí, como consecuencia de esto, se afectó el derecho al debido proceso como principio. Esto implica verificar si en el caso *in examine* se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que, en la mayor medida posible, se aproxime a un resultado conforme a Derecho.²⁵
45. Sobre este punto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia 1845-16-EP/21, determinó que el omitir realizar la audiencia prevista en el artículo 366 del CPP, no sólo implica la inobservancia de una regla de trámite, sino que además afecta el derecho a la defensa del recurrente, en la medida que se le impide fundamentar su recurso y ser escuchado en el momento procesal oportuno, lesionándose además, los principios de oralidad e inmediación.²⁶
46. En concordancia con lo señalado, la jurisprudencia constitucional ha establecido también que una decisión judicial de esta índole, transgrede el principio de legalidad penal adjetiva reconocido en el artículo 76.3 de la CRE, en íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto:
- “[...] uno de los principios rectores en materia penal es el principio de legalidad, el cual se circunscribe tanto a lo sustantivo como a lo adjetivo, dentro del caso en análisis se puede observar que las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal, debieron haber sido observadas taxativamente por parte de los jueces nacionales cuando conocieron el recurso de revisión presentado por el accionante; observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso, y menos aun cuando no se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria conforme se determinó en el problema jurídico anterior. El derecho penal se rige por principios de interpretación como la prohibición de interpretación extensiva, en aquel sentido los jueces nacionales no debían realizar interpretaciones adjetivas que vayan en desmedro de los derechos del recurrente”.²⁷
47. Con base a los criterios expuestos, se evidencia que la inobservancia del trámite aplicable al recurso de revisión previsto en el régimen jurídico constituye efectivamente una transgresión al derecho al debido proceso como principio, en la medida que conlleva la afectación de varias de las garantías que integran este valor constitucional, especialmente al derecho a la defensa.

²⁵ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.

²⁶ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 25.

²⁷ CCE, sentencia 246-16-SEP-CC, caso 257-16-EP, 3 de agosto de 2016.

48. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que los jueces accionados, al dar un trámite diferente al recurso de revisión presentado por el accionante y no sujetar su actuación al procedimiento establecido en el CPP, vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio a cada procedimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 1961-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio a cada procedimiento, como consecuencia del auto dictado el 15 de noviembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.** Disponer las siguientes medidas de reparación:
 - a.** Dejar sin efecto el auto dictado el 15 de noviembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;
 - b.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y ordenar que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante; y,
 - c.** Remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1961-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa *1961-19-EP/24*, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Fredi Vidal Aponte Aponte (el “**accionante**”) en contra de un auto devolutivo de mayoría de 15 de noviembre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de revisión**”).
2. La sentencia de mayoría determinó que el Tribunal de revisión, al no convocar a la audiencia de fundamentación del recurso de revisión penal inobservó las reglas de trámite previstas en el Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”) en relación con este recurso, lesionando con ello el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento.
3. No coincido con la decisión que se expresa en la sentencia de mayoría. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado.

2. Análisis

4. En este voto salvado explicaré las razones por las que estimo que, en el caso concreto, no ameritaba hacer un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, sino que la acción debió rechazarse por falta de objeto.
5. El auto de 15 de noviembre de 2018, dictado por el Tribunal de revisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, al no resolver el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, ni impedir que se pueda presentar un nuevo recurso de revisión bajo la misma causal, ni generar un posible gravamen irreparable a derechos constitucionales que no pueda ser subsanada. Al ser un auto devolutivo, el accionante podía volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal. A mi criterio, ordenar el reenvío para rechazar un recurso que ya

fue considerado improcedente y cuyo resultado no variará, no solo que es inoficioso, sino que genera un gravamen al accionante al perder la posibilidad de volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal conforme la normativa que lo regula.

3. Cuestión previa

Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

6. La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.¹ En la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite, no corresponde al tipo de decisiones señaladas. En ese caso, “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.
7. Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19, estableció un precedente jurisprudencial que definió la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.² Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19, la que estableció que, “(u)n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.³
8. En la especie, el accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto devolutivo de mayoría emitido el 15 de noviembre de 2018 emitido por el Tribunal de revisión. En este auto, dicho Tribunal resolvió que

¹ Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

² CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45: “(t)ambién podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable”.

el recurso de revisión penal interpuesto por el accionante no estaba presentado conforme a derecho, lo que lo tornaba improcedente por no reunir los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Para el efecto sostuvo:

En el caso que nos ocupa de la revisión procesal se desprende que: (i) *normativa aplicable*.- El recurso interpuesto por el ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte, fue presentado y argumentado en base a las disposiciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, en consideración a la fecha en la que el proceso penal fue iniciado se tiene el recurso de revisión interpuesto ante la Corte Nacional de Justicia, se corresponde con las reglas de procedimiento establecidas desde el momento mismo en que se inicia el proceso, lo que se traduce en que en atención al principio de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva desarrollados en los párrafos precedentes y en virtud del principio de irretroactividad, la ley aplicable a este caso para la fundamentación del recurso de revisión es el Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, el procesado ha planteado su recurso de revisión sobre la base de normativa que no es aplicable al caso *sub lite*. (ii) *trámite*.- El ciudadano recurrente, como consta en el expediente procesal, ha presentado con anterioridad, recurso de revisión sobre la base de la normativa efectivamente aplicable, sin embargo fue declarado en abandono, tal como se cita en el acápite 2.1 del presente auto.

9. Con base en lo expuesto, el Tribunal de revisión se abstuvo de tramitar el recurso de revisión interpuesto por el accionante y dispuso la devolución del expediente al tribunal de origen.
10. De allí que se verifica que el auto impugnado no cumple con los presupuestos 1.1 y 1.2, expuestos en el párrafo 6 de este voto salvado, al no resolver el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, debido a que el Tribunal de revisión se abstuvo de tramitarlo. Tampoco impidió que el accionante pueda presentar un nuevo recurso de revisión bajo la misma causal, además de las otras causales. En este caso, al tratarse de un auto devolutivo y no de una sentencia, es decir de un pronunciamiento de fondo emitido en la audiencia correspondiente, el accionante no está impedido a interponer un nuevo recurso de revisión penal bajo la misma causal. Por esta razón, no se verifica un gravamen irreparable, ya que el accionante está habilitado para interponer otro recurso de revisión fundamentado en la misma causal.⁴

⁴ En esa misma línea, en la sentencia 2721-19-EP/24 de 24 de enero de 2024, con voto de mayoría, esta Corte determinó que el auto que declaró el abandono del recurso de revisión, después de que se llevara a cabo la audiencia respectiva y compareciera el defensor público del accionante, quien expuso que “no va a fundamentar el recurso, no es un auto definitivo. Así sostuvo: “el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material, dado que lo declaró abandonado en consideración a lo expuesto por el abogado defensor del accionante. Tampoco impide que se pueda presentar un nuevo recurso de revisión bajo la misma causa, pues bajo la normativa aplicable, esto es, el Código de Procedimiento Penal, el efecto del abandono es tener al recurso como no interpuesto. En ese mismo sentido, no se verifica un gravamen irreparable, ya que podría interponerse otro recurso de revisión fundamentado en la misma causa y las mismas pruebas”.

- 11.** En este sentido, respecto a la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP que dispone: “Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente”, en la sentencia 168-19-EP, esta Corte estableció que:

(...) la observancia del procedimiento de revisión, conforme la normativa que lo regulaba, demandaba que la fundamentación del recurso de revisión se lo haga en audiencia oral, pública y contradictoria, luego de practicadas las pruebas ante el Tribunal de revisión. Por lo que, el revisionista únicamente podía incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP, si en el primer recurso de revisión tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de revisión en audiencia, lo cual le garantizaba el debido proceso en la garantía del trámite propio. Esta condición exigía, en correspondencia con el artículo 367 del CPP, contar con una sentencia previa, que declare improcedente el recurso de revisión, por la misma causa que el revisionista propuso su nuevo recurso.⁵

- 12.** Con base en lo expuesto, la Corte señaló que para que opere la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP, se requiere: i) conocimiento del recurso de revisión en audiencia y ii) emisión de una sentencia.⁶ Dejando claro que, si no se cumplen con estos requisitos, el revisionista puede volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal y el Tribunal de revisión debe conocerlo.

- 13.** Ahora, si bien este Organismo, sin realizar consideraciones previas sobre si las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, ha encontrado vulneración de una serie de derechos, en concreto, el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, cuando el Tribunal de revisión, bajo el CPP, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha declarado que el recurso de revisión no estaba debidamente fundamentado. Dejando claro que, bajo la normativa del CPP, no estaba contemplada la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que requería un pronunciamiento de fondo.⁷ También ha dejado establecido ciertos casos en donde el convocar a la audiencia respectiva resultaría inoficioso y por tanto el Tribunal no estaría obligado a convocarla:

(...) esta Corte advierte que no sería necesaria la convocatoria a audiencia si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la

⁵ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párrs. 42 y 43.

⁶ Ibid., párr. 50.

⁷ Ver sentencias 246-16-SEP-CC, 03 de agosto de 2016, sentencia 053-17-SEP-CC, 22 de febrero de 2017, 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021, 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, y 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021.

fundamentación que debe hacerse en audiencia, o si no anuncia las pruebas que sustenta la causa de revisión. En estos casos la audiencia resultaría inoficiosa.⁸

14. De lo examinado, la Corte abre la posibilidad a que, durante la tramitación del recurso de revisión, bajo el CPP, el Tribunal no esté obligado a convocar a la audiencia de fundamentación de este recurso, siempre y cuando aquella resulte abiertamente inoficiosa.
15. En el caso que nos ocupa el accionante al momento de interponer el recurso de revisión penal, lo hizo amparado en la normativa del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Para el Tribunal de revisión (ver párr.8 *ut supra*), el accionante debía interponer este recurso de naturaleza extraordinaria amparado en las normas previstas en el CPP y no como lo hizo en el COIP, lo que ocasionó que ese Tribunal emita el auto devolutivo ahora impugnado. En el informe de descargo el Tribunal de revisión corrobora su decisión indicando que:

(...) el principio dispositivo que rige dentro del proceso penal y con toda razón para el caso de recursos de naturaleza extraordinaria, responde a la obligación que tienen las partes de exponer con precisión la normativa y fundamentos para presentar un recurso apegado a la técnica; es de notar que el Tribunal no puede suplir una falta de precisión en la sustentación del recurso interpuesto.

16. De lo transcrito, si el Tribunal de revisión convocaba a la audiencia de fundamentación de este recurso, luego de que el accionante lo hubiese fundamentado, lo hubiera rechazado al ser interpuesto erradamente sobre la base de normativa que no le era aplicable al caso. Lo dicho se corrobora con los propios criterios expuestos por el Tribunal de revisión tanto en el auto impugnado como en el informe de descargo presentado.⁹ Con ello, no solo que la convocatoria a la audiencia hubiese sido inoficiosa, sino que además se activaba la prohibición establecida en el art. 368 del CPP impidiendo que el accionante pueda interponer un nuevo recurso de revisión por la misma causal.

⁸ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.39.

⁹ En el informe de descargo presentado por el Tribunal de revisión se señaló además que el auto impugnado: “(...) resguard(a) el principio de legalidad procesal, se proteg(e)n los derechos (del accionante)... tampoco se viola el debido proceso, sino que se procura que el recurso de revisión siga el tramite establecido en la ley que corresponde. No se infringe el derecho a la defensa del accionante, en su garantía de motivación, ya que la resolución cuenta con la debida explicación acerca de porque el tribunal decide abstenerse de tramitar el recurso de revisión. Finalmente, se respeta el derecho a la seguridad jurídica, al salvaguardar que el medio de impugnación se sustente en la norma procesal correcta y se actúe de manera uniforme en casos similares”.

17. Por lo expuesto a mi criterio, la sentencia de mayoría no debía entrar a examinar los cargos alegados por el accionante y emitir una sentencia sobre el fondo de las pretensiones de su demanda, pues el auto impugnado no se enmarca en los supuestos indicados en el párrafo 7 y al no ser definitivo, no impide al accionante volver a presentar el recurso de revisión por la misma causal. Lo dicho además se reafirma cuando en el informe de descargo, el Tribunal de revisión da cuenta que el accionante el 11 de abril de 2022, “(...) accedió de manera correcta al procedimiento de revisión” y presentó nuevamente este recurso, “obten(iendo) una respuesta adecuada”.
18. En este caso, no existía un daño irreparable al no ser definitivo el auto impugnado, y por el contrario tratarlo como tal, podía generar un gravamen al ordenar un reenvío inoficioso y activar la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP. En suma, considero que en este caso debía rechazarse la demanda al no ser objeto de acción extraordinaria de protección.

4. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser rechazada por falta de objeto.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1961-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1961-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría 1961-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección presentada por Fredi Vidal Aponte Aponte (“**accionante**”) en contra del auto de 15 de noviembre de 2018 (“**auto**”) emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en el marco de un recurso de revisión. En la demanda, el accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.1 CRE), a la motivación (art.76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. El voto de mayoría consideró que el **auto** emitido por la Sala Nacional es **objeto** de una acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, efectuó un análisis de fondo. Al respecto, el voto de mayoría -previo a concluir que el referido auto vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de observancia trámite del accionante- razonó lo siguiente, tomando en cuenta la normativa del Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”):

La Sala Nacional resolvió la improcedencia del recurso de revisión, sin que para esto se haya desarrollado la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que el recurrente debía formular y presentar los nuevos elementos probatorios, así como las exposiciones y alegaciones que sustentaban el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 366 del CPP. Asimismo, se advierte que los jueces accionados resolvieron el recurso de revisión a través de un auto y no mediante sentencia, tal y como lo requería el artículo 367 del CPP [...] la inobservancia del trámite aplicable al recurso de revisión previsto en el régimen jurídico constituye efectivamente una transgresión al debido proceso como principio [...].

4. Me aparto de la decisión de mayoría porque el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC precisan que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, **autos definitivos** y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.

una acción extraordinaria de protección. En ese sentido, el voto de mayoría debía considerar que el auto impugnado **no era definitivo** y, en consecuencia, no estaba obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso en fase de sustanciación.¹ En adición, el voto de mayoría debía observar que un auto es definitivo cuando:

(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.²

5. En la causa resuelta por el voto de mayoría se verifica que el accionante impugnó “**el auto devolutivo**” mediante el cual, la Sala Nacional se abstuvo de tramitar el mismo, al evidenciar que el recurso de revisión interpuesto fue propuesto bajo disposiciones normativas no aplicables al caso. Es decir, el accionante, en lugar de fundamentar su recurso con base en el CPP como sí lo había hecho antes, cometió un error de bulto al referirse al COIP. Así, la Sala Nacional determinó que la revisión se presentó con fundamento en:

las disposiciones constantes en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, en consideración a la fecha en la que el proceso penal fue iniciado se tiene el recurso de revisión interpuesto ante la Corte Nacional de Justicia, se corresponde con las reglas de procedimiento establecidas desde el momento mismo en que se inicia el proceso [año 2007, vigente CPP], lo que se traduce en que en atención al principio de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva desarrollados en los párrafos precedentes [...]. El revisionista, como consta en el expediente procesal, ha presentado con anterioridad, recurso de revisión sobre la base de la normativa efectivamente aplicable [...].

6. De lo expuesto, considero que el auto emitido por la Sala Nacional no es definitivo, porque no resolvió el fondo de las pretensiones del recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada material. Más bien, la Sala Nacional únicamente se abstuvo de tramitar la revisión por haberse fundamentado con base en el COIP, normativa que no era aplicable.
7. Por otra parte, conforme lo determinaba el artículo 368 del CPP, al no mediar una sentencia, el accionante podía **presentar nuevamente** un recurso de revisión bajo la misma causal. Esto último fue ratificado en la sentencia 168-19-EP/21, mediante la cual, este Organismo señaló que la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP requería para su procedencia “i) conocimiento del recurso de revisión en audiencia y

¹ Según la regla contenida, en la sentencia 154-12-EP/19.

² CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

ii) emisión de una sentencia”. En este caso, no se configura el citado criterio, de modo que el accionante podía presentar un nuevo recurso de revisión, como en efecto lo hizo, pues de la revisión del sistema EXPEL y del informe de descargo de la Sala Nacional, se verifica que, el 11 de abril de 2022, el accionante presentó un nuevo recurso de revisión con fundamento en el CPP.

8. Además, en la sentencia 168-19-EP/21, esta Corte determinó que no será necesaria la convocatoria a **audiencia por inoficiosa** si el revisionista “no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinta de la fundamentación que debe hacerse en audiencia o si no anuncia las pruebas en las que sustenta la causa de revisión”.³ De allí que, el voto de mayoría debía considerar que la Sala Nacional no convocó a una audiencia, toda vez que verificó que el accionante presentó su recurso de revisión con base en el COIP y no con el CPP, por lo que, la convocatoria a audiencia era inoficiosa, pues en este caso tampoco se enunció de manera acertada la causal legal de revisión. Es decir, cuando se evidencia un error evidente en la normativa aplicable que justifique la causal también resulta inoficioso la convocatoria a audiencia.
9. Por todo lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección 1961-19-EP/24 debió ser rechazada.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1961-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL